
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Danilo Pérez Gómez.

Abogado: Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez.

Recurrida: Guillermina Mercedes Molina Mercado.

Abogados: Lic. Juan Rafael Tejada García y Licda. Carmen Glenda Nuñez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Danilo Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, solteros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0002218-2, domiciliado y residente en el distrito municipal de Jicomé, municipio de Esperanza, Provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, no consta en el expediente su cédula de identidad y electoral, con estudio profesional *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio núm. 6, apartamento núm. 1-A, sector Invivienda, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Guillermina Mercedes Molina Mercado, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0003803-5, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 1, sector Herniquillo, ciudad de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Juan Rafael Tejada García y Carmen Glenda Nuñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0035826-7 y 045-0011198-6, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle 30 de Marzo núm. 42, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00218/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON DANILLO PEREZ GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 00374/2013, de fecha 25 del mes de Abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el reclamo de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA, la parte recurrente señor RAMON DANILLO PEREZ GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor de los LICENCIADOS JUAN RAFAEL TEJADA GARCIA y CARMEN GLENDA NUÑEZ, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte o totalidad.-.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no participar al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Danilo Pérez Gómez y, como parte recurrida Guillermina Mercedes Molina Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante la sentencia núm. 00374/2013, de fecha 25 de abril del 2013, acogió la referida demanda, ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles, designó un perito y un notario para las labores de partición, asimismo, se auto comisionó juez comisario; el demandado apeló ante la corte de apelación correspondiente la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 00218/2015, del 11 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que en el dispositivo de su memorial de defensa concluyó, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 de la Ley núm. 76-02.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

De la lectura de la sentencia impugnada se observa que el recurso de apelación contra la decisión de primer grado tiene por objeto el conocimiento de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, acción de naturaleza civil; que el medio de inadmisión propuesto en conclusiones sustentado en la disposición del artículo 418 del Código Procesal Penal no tiene aplicación en la especie, pues no constituye un presupuesto procesal para la interposición del recurso de casación en materia civil y comercial, motivos por los cuales procede ser desestimado.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación a la ley y mala aplicación del artículo 823 del Código Civil, exceso de poder.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte aduce, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado y asumió sus motivos; que la alzada no expuso motivos suficientes para sustentar su decisión, pues no da respuesta a los agravios que le fueron planteados basados en que el juez *a quo* se atribuyó facultades que son propia de la segunda fase del proceso de partición al indicar cuáles bienes serían objeto de partición lo cual corresponde a otros funcionarios que son nombrados a tal fin e inclusive incluyó bienes que no son comunes con lo cual hizo una errónea aplicación del artículo 823 del Código Civil, cuando debió limitarse a ordenar o rechazar la partición, por lo que violentó las disposiciones del artículo 823 del Código Civil y los artículos 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, además incurrió en falta de base legal y exceso de poder.

Ha sido criterio reiterado que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* estableció, de forma escueta, los puntos de derecho en los cuales se fundamentó para dictar su decisión y asumió de manera expresa los motivos vertidos por el juez de primer grado al expresar, lo siguiente: “el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, con motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos [...]”.

Tal y como se ha indicado, la alzada asumió los motivos vertidos por el primer juez grado quien expresó, en cuanto a los bienes a partir, lo siguiente: “Que entre los bienes que la parte demandante señora GUILLERMINA MOLINA solicita su partición se encuentra el apartamento 4B, edificio 1, en el proyecto Habitacional INVI VILLA PROGRESO MAO, el cual según las declaraciones dadas por el demandado señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ le fue asignado 15/12/2009 y fue adquirido definitivamente en fecha 11/11/2010; que en el expediente se encuentra depositada una certificación de entrega a favor del señor RAMON DANILO PEREZ GOMEZ en su condición de beneficiario, fecha 02/03/2009 donde el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) le asigna el apartamento 4B, edificio 1, en el Proyecto Habitacional INVI VILLA PROGRESO MAO, así como también reposa una certificación expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) de fecha 08/07/2010, donde se expresa que el señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ, adquirió el referido apartamento, mediante contrato de venta condicional de inmueble, suscrito el mismo entre el demandado y este Instituto en fecha 20/10/2009 y el cual a esa fecha estaba vigente pendiente de pago para su adjudicación definitiva, que por tal razón el inmueble que se solicita en partición entra en la comunidad legal de bienes, por haberlo adquirido el demandado encontrándose legalmente casado con la señora GUILLERMINA MOLINA MERCADO. Que en lo que se refiere a la partición del vehículo ISUZU, placa No. L201133, modelo TF577HDL-JTLG1, año 2005, color rojo, chasis No. CMPATF577H5H56BB77, matrícula 1434205, solicitado por la parte demandante señora GUILLERMINA MOLINA MERCADO, la parte demandada en sus declaraciones alega que la demandante no aportó un solo centavo para su adquisición, ya que fue adquirida mediante un convenio de financiamiento entre el IAD y el señor RAMON DANILO PEREZ, en el cual el 75% lo aportó el IAD y el otro 25% le fue descontado de su salario; que al ser revisado el Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor suscrito entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el señor RAMON DANILO PEREZ GOMEZ, real y efectivamente el instituto acordó el pago del 75% del valor del vehículo y el otro 25% sería pagado por el señor RAMON DANILO PEREZ, pero no se establece que el mismo sea propiedad de dicha institución y que si dejara de prestar servicio a favor de la Institución conservará en su poder el vehículo objeto de esta operación y se confirmar con la emisión de certificación que fuera expedida en fecha 12/11/2009 donde la Dirección General de Impuestos Internos dice que el mencionado vehículo es propiedad del señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ, y que la matrícula fue expedida en fecha 18/08/2005, lo que indica que en ese momento el señor RAMON DANILO PEREZ GOMEZ y la señora GUILLERMINA MOLINA MERCADO se encontraban legalmente casados y que dicho vehículo resulta ser un bien de la comunidad.”

De igual forma, el juez de primer grado en sus motivaciones excluyó el bien siguiente al constatar que no pertenece a la comunidad al señalar lo siguiente: “Que la parte demandada señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ, ha hecho mención el vehículo TOYOTA, modelo COROLLA CE, año 1996, color Verde, chasis No. 2T1BA02E5TC122961, y ha solicitado que el mismo sea incluido entre los bienes a partir y que según sus declaraciones, expuestas ante este mismo plenario, el mismo le fue comprado a la señora MARIA DIAZ, la cual es comadre de estos y que fue adquirido en el año 2001; que la parte demandante señora GUILLERMINA MOLINA en sus declaraciones, dando respuesta a esto, expuso que el carro Corolla lo posee pero no está a nombre de ella, que lo posee en calidad de préstamo, que tiene dos años que lo posee y que es propiedad del señor Julio Cesar Bruno; que este tribunal después de verificar los documentos depositados ha podido comprobar que el certificado de propiedad marcado con el No. 0176627 corresponde al vehículo antes señalado, el cual encuentra a nombre del señor JULIO CESAR BRUNO MARTE, que es la persona que la parte demandante dice habérselo prestado y ser el legítimo dueño, por lo que resulta evidente que real y efectivamente la demandante poseyó el vehículo en calidad de préstamo, ya que en su matrícula figura como propietaria una persona distinta a las partes envueltas en el presente proceso y no habiéndose demostrado lo contrario en la presente demanda, procede excluir de los bienes a partir el referido vehículo.”

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa- la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

En adición, ha sido juzgado por esta Sala, que se admite en la primera fase de la partición que el juez apoderado puede verificar que los bienes cuya partición se pretende pertenezcan al de *cujus* o a la masa común de bienes; que si bien es cierto la parte demandante primigenia no tiene la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, ya que, el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso. Como argumento en contrario, nada impide que el juez las valore y ordene la partición de aquellos bienes que acreditó forman parte de la masa común sin tener que esperar la segunda fase de la partición. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas.

En ese orden de ideas, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, estas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En la especie, el juez de primer grado determinó los bienes a partir al comprobar, a través de las pruebas que se le presentaron, que existen bienes comunes que la pareja fomentó durante el matrimonio aspecto que confirmó la corte *a qua*. No es ocioso recordar, que esto no da lugar a considerar que se ha perdido la oportunidad de demostrar que existen otros bienes o que estos no pertenecen a la masa común a partir; esto resulta así, debido a que el juez comisario, que en la mayoría de los casos es el

mismo juez de la partición, permanece apoderado mientras los funcionarios designados se encargan de las operaciones propias de la partición; de manera que cualquier controversia o inconveniente surgido en esa etapa podrá ser dilucidado por el juez comisario.

Contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada cumplió con lo previsto con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando al confirmar la sentencia de primer grado hizo suyas dichas motivaciones, pues nada impide que el tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si estos justifican su decisión, tal como sucedió en la especie, en tal sentido, la corte *a qua* ha cumplido con el precepto legal antes mencionado, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recuso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 y 823 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Danilo Pérez Gómez contra la sentencia civil núm. 00218/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Danilo Pérez Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Juan Rafael Tejada García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.